



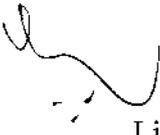
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00045-2012-Q/TC
LIMA
CARLOS ESTEVES FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 00045-2012-Q/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, que declara **INADMISIBLE** El recurso de queja interpuesto. El voto del magistrado Beaumont Callirgos aparece firmado en hoja membretada aparte, pues no puede aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido a que, mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado; asimismo, se deja constancia que la emisión de su votoseformuló con fecha anterior a la declaratoria de su vacancia.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 05 de junio de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Esteves Flores; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Que el artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, el demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente copia de la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 17 de noviembre de 2011, y sus cédulas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00045-2012-Q/TC

LIMA

CARLOS ESTEVES FLORES

notificación, así como del auto denegatorio del RAC, de fecha 6 de febrero de 2012, y sus cédulas de notificación, todas las cuales deben encontrarse debidamente certificadas por abogado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Mesía Ramírez y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan,

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00045-2012-Q/TC

LIMA

CARLOS ESTEVES FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Visto el recurso de queja presentado por don Carlos Esteves Flores, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

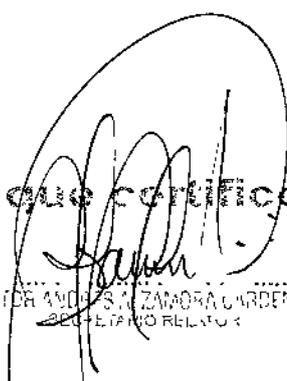
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3 En el presente caso, el demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente copia de la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 17 de noviembre de 2011, y sus cédulas de notificación, así como del auto denegatorio del RAC, de fecha 6 de febrero de 2012, y sus cédulas de notificación, todas las cuales deben encontrarse debidamente certificadas por abogado

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja; y que se ordene a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sres.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS M. ZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATIVO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00045-2012-Q/TC
LIMA
CARLOS ESTEVES FLORES

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Mesía Ramírez; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el presente voto:

1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional así como el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, han previsto la procedencia para interponer recurso de queja contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, precisando los documentos que se deben anexar, esto es copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
2. El código adjetivo constitucional ni su reglamento, ha precisado si la omisión o defecto de uno de los requisitos en la presentación del recurso de queja, conlleva a la improcedencia o inadmisibilidad del referido recurso, por lo que atendiendo al vacío normativo, y estando a que el artículo 48° del Código Procesal Constitucional ha previsto la subsanación de la demanda, por omisión o defecto de los requisitos de admisibilidad, cuando señala "Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente"; si bien no nos encontramos frente a una demanda propiamente dicha, teniendo el recurso de queja característica similar, toda vez que a través de ella se recurre en busca de tutela jurisdiccional; para el caso concreto, debe aplicarse el mismo tratamiento.
3. Estando a las consideraciones expuestas y advirtiéndose de autos que si bien es cierto que el recurrente ha cumplido con anexar copia de la resolución recurrida vía recurso de agravio de fecha 17 de noviembre de 2011 que corre a fojas 18, así como copia del auto denegatorio que corre a fojas 31 con sus respectivas cédulas de notificación, también es cierto que la norma exige que estas piezas deben ser presentadas debidamente certificadas por abogado; por lo que si bien estos instrumentos se encuentran firmados por el Escribano de Sala, la firma del referido servidor del Poder Judicial no puede suplir la del abogado defensor, pues este no hace sus veces; siendo esto así, corresponde que se le otorgue al quejoso un plazo para que las deficiencias sean subsanadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00045-2012-Q /TC
LIMA
CARLOS ESTEVES FLORES

Por las consideraciones expuestas, y adhiriéndome al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, el cual hago mío, considero que el recurso de queja debe ser declarado **INADMISIBLE**, debiendo el recurrente subsanar las omisiones advertidas en el término de 5 días.

Sr.

CALLE HAYEN

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00045-2012-Q/TC
LIMA
CARLOS ESTEVES FLORES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto, a través de este voto, mi parecer discrepante con la ponencia, parecer que se sustenta en las consideraciones siguientes.

1. Según el artículo 19° del CPConst., al escrito que contine el recurso de queja “se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus”. Este recurso se declara inadmisibile cuando no se encuentran certificadas por abogado la copia de la resolución recurrida y de la denegatoria.
2. En el presente caso, para no declarar la inadmisibilidad del recurso considero que debe aplicarse el principio de adecuación de las formalidades previsto en el artículo III del TP del CPConst., cuyo texto prescribe que “el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”

Ello debido a que si bien la copia de la resolución recurrida y de la denegatoria no está certificada por abogado, sí se encuentra certificada por el escribano de la Primera Sala Civil de Lima. A mi juicio, la certificación del escribano sustituye a la certificación por abogado, pues cumple la finalidad de la certificación

Por estas razones, considero que el recurso de queja debe ser declarado **FUNDADO**.

Sr

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
VICIÓ EN SU OFICINA EL ZANGARA CARDENAS
.....